

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 3334 003 2020 00111 00
Demandante: Carlos Augusto Fuentes Núñez.
Demandado: Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Carlos Augusto Fuentes Núñez, en contra del Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

El actor sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta que en el mes de marzo del presente año, realizó petición ante la dirección de sanidad para que se le informara acerca de los documentos que debía aportar para recibir el beneficio del Decreto 0724 del 2012, respecto de la cual informa que recibió respuesta el 7 de abril del presente año, donde le informaron los documentos que debía aportar.

Refiere que una vez completo la documentación, el día 19 de mayo de 2020, radico solicitud ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el propósito que se le reconociera el derecho a percibir prima de orden público por cumplir los presupuestos tanto del Decreto 0724 del 2012 como de su respectiva circular reglamentaria No. 0017 de 2014, sin embargo, aduce que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud antes mencionada, razón por la cual solicita el amparo constitucional, para que se dé una respuesta de fondo a su petición.

1.2 Pretensiones

“Se tutelen los derechos fundamentales de petición y dignidad humana, y se ordene al Director de Sanidad del Ejército Nacional, dar una respuesta de fondo a lo solicitado.”

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

El accionante sostiene que el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, vulnero los derechos de petición y dignidad humana.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 24 de junio de 2020, providencia que fue notificada en la misma fecha.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad de la misma institución, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes.

1.5 Contestación de la acción de tutela.

El Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante escrito allegado por correo electrónico a este Despacho el día 3 de julio de 2020, bajo el radicado No. 2020339001116841, manifiesta que el derecho de petición que motivo esta acción constitucional, fue respondido por la Oficial Gestión Medicina Laboral – DISAN Ejército, Teniente Coronel Amparo López Pico el día 3 de julio de 2020, bajo el radicado interno No. 2020338001111131 y que la misma fue remitida al accionante, por medio de la empresa de servicios postales 472, pero que debido a la tardanza en la entrega del documento por parte de esta empresa, procedió este mismo día a reenviar la respuesta al correo electrónico carlosfuentes82@hotmail.com, dirección electrónica referida por el señor Fuentes el día de radicación de la petición.

Por lo anterior solicita se rechace por improcedente la presente acción y se declare carencia actual de objeto por hecho superado, ante la ausencia de vulneración en la garantía del derecho de petición.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problemas jurídicos a resolver

¿Vulneró el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, los derechos fundamentales de petición y dignidad humana, al señor Carlos Augusto Fuentes Núñez, respecto de la petición elevada el 19 de mayo de 2020, pese haber dado respuesta mediante oficio No. 2020338001111131 del 3 de julio de 2020, notificada a la accionante el mismo día de su expedición?

2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/1/2, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”

De igual forma, la jurisprudencia constitucional³ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

¹ Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

³ Sentencia T-556 de 2013.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En este mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015⁴ dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

2.3 Dignidad humana

Frente a este derecho ha señalado la Corte Constitucional⁵ que la expresión “dignidad humana” a partir de su objeto concreto de protección se enmarca en tres lineamientos: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”. Y que a partir de su funcionalidad normativa, este concepto se encuadra en tres parámetros “(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo”.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ T-881/02

La Corte constitucional, también ha indicado que la dignidad humana como derecho fundamental autónomo, corresponde “(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana⁶.”

2.4 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó⁷:

[...] Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional refirió que el objetivo de la tutela se extingue cuando⁸:

La vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

2.5 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del mecanismo de amparo persigue la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sin embargo, cuando tal acción u omisión cesan, hay lugar a declarar el hecho superado.

⁶ T-291/16

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-308. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil tres (2003).

⁸ Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Así, la Corte Constitucional ha señalado⁹:

Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹⁰.

2.6 Del caso concreto

El señor Carlos Augusto Fuentes Núñez, acude a este mecanismo constitucional, a efectos que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y Dignidad Humana, presuntamente transgredidos por el Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta a la petición formulada el día 19 de mayo de 2020.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, de la accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del proceso los siguientes hechos:

- ✓ Mediante correo electrónico de fecha 7 de abril de 2020, el Ejército Nacional da respuesta al derecho de petición No. 428553 donde le informa los documentos que debe aportar para recibir el beneficio de la prima de orden público.

⁹ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

¹⁰ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

- ✓ El 19 de mayo de 2020, el señor Carlos Augusto Fuentes Núñez, presentó petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la prima de orden público según el Decreto 0724 de 2012, reglamentado por la circular No. 0017 de 2014.
- ✓ El Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, con la contestación de la tutela, aportó copia del oficio No. 2020338001111131 del 3 de julio de 2020, dirigido al señor Carlos Augusto Fuentes Núñez, con el cual da respuesta al derecho de petición.
- ✓ Mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020, El Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, envió al accionante respuesta al derecho de petición antes mencionado, a la dirección electrónica referida por el señor Fuentes Núñez al momento de radicación de la petición, carlosfuentes82@hotmail.com.

El Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, en el documento con radicado No. 2020338001111131 del 3 de julio de 2020, le indica al accionante que, la aprobación de la prima de orden público radicado en el mes de junio de 2020, se aprueba por los meses que asistió a consulta, es decir por la patología de ortopedia, por el mes de mayo y por la patología de psiquiatría, se aprueba el mes de abril, además le advierte que para futuras solicitudes debe allegar historia clínica de las patologías que pretenda hacer valer, toda vez que en la misma se puede identificar el tipo y tiempo de tratamiento en el que se encuentra.

La anterior respuesta, le fue enviada a la dirección referida por el accionante al momento de radicar la petición en la DISAN esto es al correo carlosfuentes82@hotmail.com, información que fue corroborada, por este Despacho mediante llamada telefónica realizada el día 6 de julio de 2020, al accionante.

En este orden de ideas, una vez analizado el contenido de la comunicación antes aludida y de las documentales aportadas como pruebas, debe deducirse que el Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, dio respuesta de fondo a la solicitud del 19 de mayo de 2020, elevada por el accionante, en la medida que efectuó pronunciamiento de manera detallada, así como lo anterior fue comunicado al señor Carlos Augusto Fuentes Núñez, a la dirección de correo electrónico referida al momento de radicación de la petición, carlosfuentes82@hotmail.com el día 3 de julio de 2020, que si bien no se dio respuesta dentro del término legalmente establecido, se demuestra que durante el trámite de la presente acción de tutela, ceso la vulneración al

derecho de petición, por ende, se procederá a declarar carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela frente a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de petición y dignidad humana al señor Carlos Augusto Fuentes Núñez, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.507.718, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'República de Colombia' at the top, 'Circuito' in the center, and 'Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá' at the bottom.

ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ